

0000025

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No: PFPA/37.3/2C.27.5/0018-18.  
ASUNTO: Se contesta Acta de Inspección No. 37/096/018/2C.27.5/2018.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

Acta de Inspección No. 37/096/018/2C.27.5/2018

RECIBIDA CERTIFICADA  
OFICIALMENTE EN EL DIA

mayor de edad legal,

con domicilio

comparciendo en mi carácter de apoderado legal de "ENERALL TERRA 2", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, personalidad la cual acredito con la documental pública que en copia certificada anexo al presente escrito y señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones a [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los [REDACTED]

Estudiante de Derecho

[REDACTED] ante ese Instituto, con el debido respeto comparezco a exponer:

Con mi carácter ya referido de apoderado legal de "ENERALL TERRA 2", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y con fundamento en lo establecido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo por medio del presente escrito a efecto de dar debida contestación en tiempo y forma al Acta de Inspección Número 37/096/018/2C.27.5/2018, de fecha 16 de abril del año en curso 2018, para lo cual me permito formular observaciones en relación con los supuestos hechos u omisiones asentados en el acta ya referida, así como ofrecer las pruebas de mi representada, lo que realizo en los términos siguientes:

#### ANTECEDENTES:

I.- Mi poderdante "ENERALL TERRA 2", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, es una persona moral constituida bajo las leyes mexicanas y la cual es legítima propietaria del conjunto predial denominado "ASIDEROS 1 y 2", ubicado en el kilómetro 15 de la Carretera Tizimín-Colonia Yucatán, a 500 metros de la vera de la carretera, en cuyos terrenos se desarrolla un proyecto de cambio de cultivo a maíz y soya en predios agrícolas previamente habilitados para la siembra de "Jatropha" y en el que se realizan actividades relativas al referido cultivo de maíz y soya.

II.- Que para la realización de las actividades y trabajos descritos en el punto anterior, mi poderdante cuenta la autorización correspondiente de esa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, tal y como lo acredito con los Oficios Número 726.4/UGA-0927/, con clave de proyecto 31YU2016HD027, de fecha 31 de agosto de 2016, Oficio Número 726.4/UGA-0653/ de fecha 8 de junio de 2017, Oficio Número 726.4/UGA-0773/ de fecha 14 de julio de 2017, y Oficio Número 726.4/UGA-1807/ de fecha 3 de octubre de 2017 todos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Yucatán, a favor de "ENERALL TERRA 2", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE; así como igualmente cumple con toda la normatividad que le es aplicable.

#### OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN Y EL ACTA DE VISITA:

Antes de dar contestación a los supuestos hechos u omisiones asentados en el acta que se contesta, es importante hacer constar que es ilegal la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental Número PFPA/37.3/8C.17.5/0091/2018 de fecha 12 de abril de 2018, toda vez que la misma no fue emitida por autoridad competente, toda vez que quien firma en supuesta ausencia temporal del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, no acredita de manera fehaciente su competencia, ni la funda ni motiva adecuadamente para actuar en ausencia del Delegado.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Subdirector de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que firma la referida Orden de Inspección, pretende fundar su competencia principalmente en el artículo 84 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con un supuesto "memorándum" número PFPA/37.1/8C.17.4/05/2018 de fecha 11 de abril de 2018, sin embargo no consta en la citada orden de inspección, ni se señala la designación que en su caso hubiere realizado el titular de la Delegación en Yucatán a favor del referido subdirector, ni mucho menos nos fue entregada junto con la citada orden el documento que justifique dicha designación temporal, lo que claramente deviene en ilegal y violatorio a los derechos de mi poderdante como visitado.

Para mayor ilustración, me permito transcribir a continuación lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

"ARTÍCULO 84. Las ausencias temporales o definitivas de los titulares de las unidades coordinadoras, coordinaciones generales, jefes de unidad, directores generales y delegados federales serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de las unidades antes mencionadas.

En caso de que el titular de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior no hubiere hecho ninguna designación ésta se realizará el Secretario.

Las ausencias de subdirectores generales, gerentes nacionales, gerentes regionales, gerentes estatales, directores generales adjuntos, coordinadores de proyectos especiales, directores ejecutivos, subgerentes, directores regionales, directores de área, subdirectores, subdelegados, jefes de proyectos y jefes de departamento serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que de ellos dependa en los asuntos de su respectiva competencia."

(Lo resaltado es propio del suscrito)

Igualmente, es ilegal la Orden de Inspección de fecha 12 de abril del presente año 2018, toda vez que al pretender precisar el lugar que ha de verificarse –lo que realiza de manera imprecisa–, así como EL PERÍODO DE REVISIÓN por el que se emite la orden, el Subdirector de Administración de esa Procuraduría la emitió señalando lo siguiente: "...con un periodo de revisión que va de 1º de enero del año 2017, a la fecha en que se ejecute la presente orden de inspección..." (lo subrayado es propio del suscrito); es decir, dicha orden de inspección que fue emitida en el presente año 2018, pretende señalar y validar un periodo de revisión con aplicación retroactiva señalando un inicio CON FECHA Y AÑO QUE ES ANTERIOR AL DE SU EMISIÓN, lo cual resulta a todas luces ilegal.

En el mismo sentido, deviene ilegal el Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental de fecha 16 de abril del año en curso, por los siguientes motivos y consideraciones de ley:

- a) Al iniciar la Inspección, en el acta no se hace constar el nombre, denominación o razón social del visitado, lo cual incumple con lo dispuesto en el artículo 67, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- b) No se asienta de manera correcta la calle, número, código postal, ni mucho menos el teléfono u otra forma de comunicación disponible del visitado, dejando de observar lo establecido en la fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

c) Los inspectores federales actuantes incumplieron con lo establecido en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **NÓ IDENTIFICARSE DEBIDAMENTE AL INICIAR LA DILIGENCIA** lo anterior se afirma, ya que tal y como se aprecia del acta respectiva, dichos inspectores primero cuestionaron a quien atendió la visita que lo fue [REDACTADO] le solicitaron diversos datos e información, incluso hicieron que firme la ilegal orden de inspección, para entonces después proceder a identificarse, lo cual incumple con el numeral antes citado, el cual ordena claramente que deben identificarse al iniciar la inspección, lo cual no aconteció.

Para mayor ilustración, me permito transcribir a literalidad lo dispuesto por el citado artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

(Lo subrayado es propio del suscrito)

Independientemente de que por los motivos y las consideraciones legales expuestas anteriormente, devienen ilegales el Acta de Inspección Número 37/096/018/2C.27.5/2018, de fecha 16 de abril del año en curso 2018 y la Orden de Inspección en Materia Ambiental de la cual deriva; me permito dar contestación a los hechos u omisiones asentados en la referida acta, en los términos siguientes:

#### OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LOS SUPUESTOS HECHOS U OMISIONES:

**PRIMERO.-** Para formular las observaciones correspondientes a los supuestos hechos u omisiones asentados por los inspectores federales de esa Procuraduría en el Acta de inspección que aquí se contesta, me permito transcribir a continuación las partes medulares de los mismos:

#### "ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL...

1.- Describir las características de la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la visita de inspección ..... (hoja 5)

... Se trata de un predio que ocupa una superficie de 3,549.62 hectáreas y donde se realizan actividades relacionadas con un proyecto agrícola, toda vez que se observa que en una superficie de 1,818 hectáreas se ha llevado a cabo la siembra de Maíz y Sorgo. Así mismo durante el recorrido por el sitio se observa la apertura y conformación de caminos de terracería para lo cual se le ha dispuesto al suelo natural materia pétreo (sascab) conformando lo que se conoce como terraplén, dichos caminos se encuentran distribuidos en el interior del predio, con la finalidad de facilitar el acceso a las zonas de siembra y riego. Ciento es que a la fecha dichos caminos ocupan una longitud de aproximadamente 40 kilómetros y con un ancho de 4.5 metros. Ocupando una superficie de 18 hectáreas. Así mismo durante el recorrido por los caminos se detectan 04 sitios donde se llevan a cabo la extracción de material pétreo, el cual se emplea para la conformación de los caminos interiores del proyecto.

De igual manera durante el recorrido se detectan ya instalados y en función 52 pozos y se detectan 05 cuerpos de agua natural conocidos como cenotes... (hoja 6)

... Cenote 5.- se trata de un cuerpo de agua superficial, con depresión circular, con paredes verticales, con indicios de afloramiento de agua superficial, el cual a la fecha de la presente diligencia se observa que recientemente mediante el uso de maquinaria pesada, se le ha dispuesto piedras y tierra con la finalidad de rellenarlo. No se omite señalar que dicho cenote se encuentra referencialmente ubicado en la coordenada geográfica 21° 13' 20.4" N 87° 59' 43.5" W... (hoja 7)

... 2.- Establecer la fecha de inicio de la actividad, obra o proyecto así como fecha programada para su conclusión... (hoja 9)

... No se omite señalar que durante el desarrollo de la diligencia se detectan 05 cuerpos de agua natural conocidos como cenotes de los cuales uno de ellos a la fecha ha sufrido una modificación de su estructura natural, ya que a la fecha se observa que se ha dispuesto piedras, tierra y restos de vegetación con la finalidad de rellenarlo. No se omite señalar que dicho cenote se encuentra referencialmente ubicado en la coordenada geográfica 21° 13' 20.4" N 87° 59' 43.5" W. Ciento es que por las características y la magnitud de la actividad detectada se observa que esta fue realizada recientemente... (hoja 9)

... 3.- Establecer el nivel de avance de la actividad, obra o proyecto a la fecha de la visita de inspección, y describir en que consiste dicho avance... (hoja 10)

... Cenote 5.- Se trata de un cuerpo de agua superficial con depresión circular, con paredes verticales, con indicios de afloramiento de agua superficial, el cual a la fecha

0000030

de la presente diligencia se observa que recientemente mediante el uso de maquinaria pesada, se le ha dispuesto piedras, tierra y restos de vegetación con la finalidad de rellenarlo. No se omite señalar que dicho cenote se encuentra referencialmente ubicado en la coordenada geográfica  $21^{\circ} 13' 20.4''$  N  $87^{\circ} 59' 43.5''$  W... (hoja 11)

... 4.- Establecer las dimensiones de la actividad, obra o proyecto en cuanto a la superficie o área ocupada... (hoja 12)

... No se omite señalar que durante el desarrollo de la diligencia se detectan 05 cuerpos de agua natural conocidos como cenotes de los cuales uno de ellos a la fecha ha sufrido una modificación de su estructura natural, ya que a la fecha se observa que se ha dispuesto piedras, tierra y restos de vegetación con la finalidad de rellenarlo. No se omite señalar que dicho cenote se encuentra referencialmente ubicado en la coordenada geográfica  $21^{\circ} 13' 20.4''$  N  $87^{\circ} 59' 43.5''$  W. Cierro es que por las características y la magnitud de la actividad detectada se observa que esta fue realizada recientemente.

5.- Determinar la superficie total que se pretende ocupar al término de la actividad, obra o proyecto... (hoja 12).

... No se omite señalar que durante el desarrollo de la diligencia se detectan 05 cuerpos de agua natural conocidos como cenotes de los cuales uno de ellos a la fecha ha sufrido una modificación de su estructura natural, ya que a la fecha se observa que se ha dispuesto piedras, tierra y restos de vegetación con la finalidad de rellenarlo. No se omite señalar que dicho cenote se encuentra referencialmente ubicado en la coordenada geográfica  $21^{\circ} 13' 20.4''$  N  $87^{\circ} 59' 43.5''$  W. Cierro es que por las características y la magnitud de la actividad detectada se observa que esta fue realizada recientemente.

6.- Establecer si por la realización de la obra o actividad que se lleva a cabo en el sitio motivo de la visita de inspección ocasionan afectaciones a cuerpos de agua nacional, ecosistemas presentes o sobre algun recurso natural, debiéndose describir las circunstancias y condiciones.

Durante el recorrido de la visita de inspección dentro del sitio, terreno o predio del rancho denominado "ASIDEROS" localizado a la altura del kilómetro 13.5 lado izquierdo del tramo carretero Tizimín-Colonia Yucatán, Tizimín Yucatán, México; con una extensión territorial total de 3549.62 Ha, donde se observa la colocación de 31 estructuras de riego conocidos como "pivotes" los cuales son manejados digitalmente para el riego de los plantíos de maíz y sorgo, se observa 04 bancos de material pétreo

que al momento de la visita se encontraban sin actividades de extracción de material petróleo, de igual manera se identificaron cinco cuerpos de agua natural "cenotes" de los cuales en cuatro cuerpos de agua no se observa actividad u obras que presenten un daño ambiental, sin embargo en el quinto cuerpo de agua localizado cerca del privote de riego numero cinco se observa que fue afectado por actividades de depósito de material petróleo, tierra y residuos de árboles secos; debido a la limpieza y preparación del sitio para la siembra de maíz y sorgo... (hoja 14)

... 7.- señalar al (los) responsable(s) de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la inspección.

La persona que atiende la diligencia señala que los responsables de las actividades observadas dentro del proyecto son "Enerall Terra 2 S.A.P.I. DE C.V." siendo su representante legal [REDACTED]

8.- Deberá establecerse si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso AVISO entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

Sí bien a la fecha la persona que atiende la diligencia exhibe oficio 7264/UGA-0927/0002268 de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Yucatán a favor del [REDACTED] representante legal de Enerall Terra 2 S.A.P.I.S.A. DE C.V. para el proyecto "Cultivo de soya y maíz" en el conjunto predial denominado "ASIDEROS 1 Y 2 Enerall Terra 2" ubicado en el Municipio de Tizimín, Yucatán, México.

Al momento de la presente diligencia se observa que se ha realizado afectación, relleno y modificación a cuerpo de agua natural mediante la disposición directa de piedra, tierra y residuos de árboles sin embargo para dicha actividad no se cuenta con la respectiva autorización de la autoridad competente para llevarla a cabo.

De lo establecido anteriormente se considera que dichos hechos u omisiones son presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en la presente acta toda vez que nos encontramos ante un caso de:

X Daño grave a los recursos naturales, toda vez que si bien a la fecha la persona que atiende la diligencia exhibe Oficio 7264/UGA-0927/0002268 de fecha 31 de agosto

de 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Yucatán a favor del [REDACTED] representante legal de Enerall Terra 2 S.A.P.I.S.A DE C.V., para el proyecto "Cultivo de soya y maíz" en el conjunto predial denominado "ASIDEROS 1 Y 2 Enerall Terra 2", ubicado en el municipio de Tizimín, Yucatán, México.

Al momento de la presente diligencia se observa que se ha realizado afectación, relleno y modificación a cuerpo de agua natural mediante la disposición directa de piedra, tierra y residuos de árboles sin embargo para dicha actividad no se cuenta con la respectiva autorización de la autoridad competente para llevarla a cabo.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

En este momento SE APLICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y el cese de toda actividad en el sitio. Colocando el sello PFPA/YUC/IA/015/2018... (hoja 17)

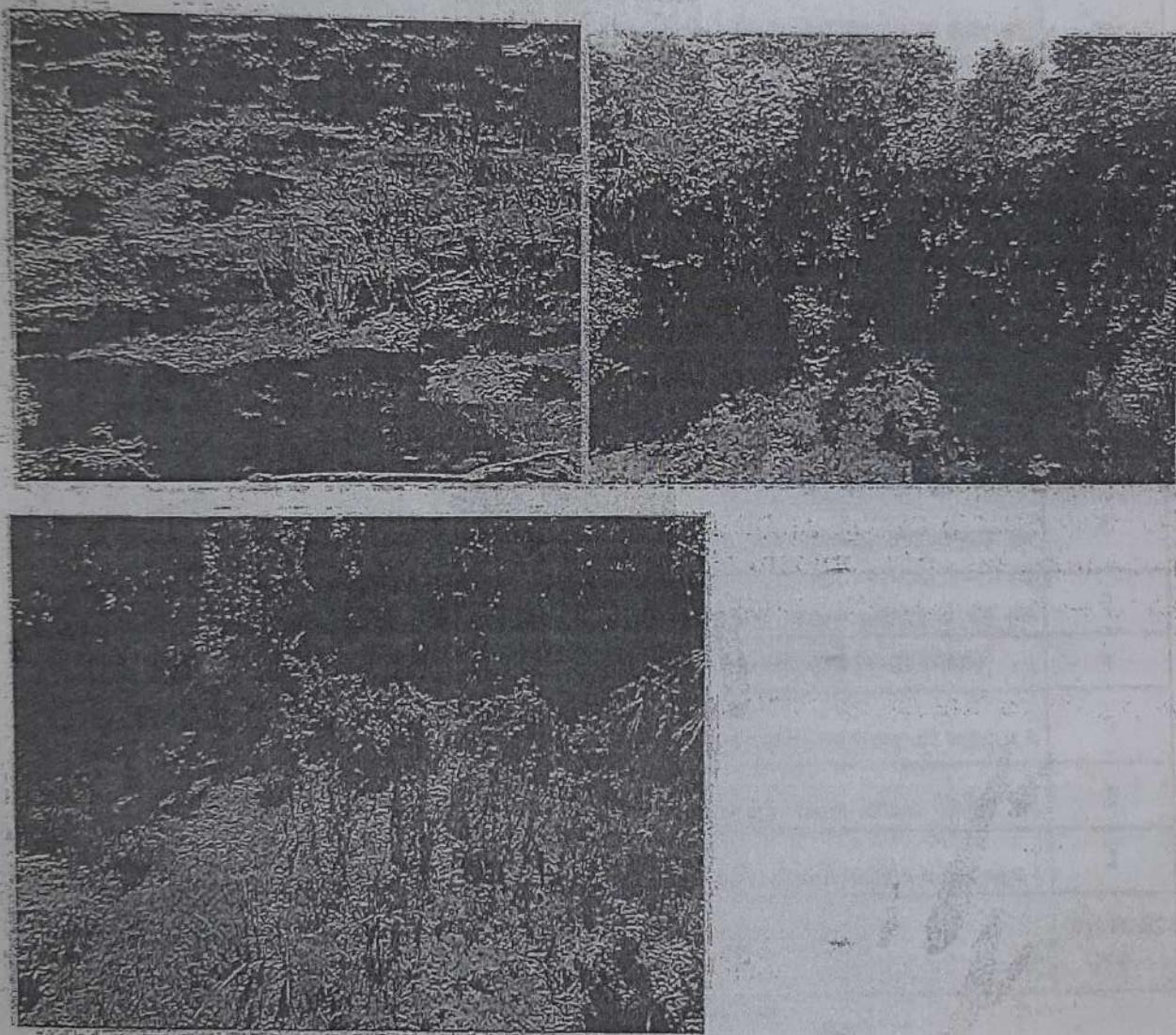
Como se desprende de las partes conducentes del Acta de Inspección antes transcritas, es claro que los inspectores actuantes hacen constar presuntos hechos u omisiones sobre lo que erróneamente determinan como un "cenote" que lo identifican como "Cenote "5", aclarando en primer lugar al respecto, que fue totalmente incorrecta la apreciación de los inspectores actuantes, al afirmar apresuradamente que dicha área constituya un "cenote", lo cual en realidad no es, pues como se puede apreciar a simple vista, en dicha área no se observa un espejo de agua sino que su fondo está dominado por vegetación (gramíneas), tratándose más bien de un área en desnivel en la que se observa saturación de humedad probablemente derivada de precipitaciones recientes, tal y como es apreciable en las fotos que se plasman en el presente escrito, por lo tanto, dicha área no forma parte ni constituye aguas nacionales que sean competencia de esa Procuraduría. A pesar de lo anterior, no omito manifestar que mi representada en todo momento ha procurado en resguardar las condiciones de ese ecosistema para su debida conservación, ajustándose en todo momento a la normatividad aplicable como quedará demostrado en el presente escrito.

En el mismo sentido, los inspectores omiten señalar cuál fue la forma, método, instrumentos y características que utilizaron al llevar a cabo la diligencia y en las que supuestamente se basaron para llegar a la conclusión de que dicha área sea un CENOTE, lo cual es falso. En el acta que se contesta, no consta en ningún apartado elemento alguno que asienten los visitadores para llegar a la conclusión de que dicha

área constituye un "Cenote", reiterando además que a pesar de lo anterior, dicha área en desnivel cuenta con las condiciones adecuadas para su conservación.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las posteriores manifestaciones asentadas por los inspectores en el acta de Inspección, en las que refieren que en el área en desnivel: "se le ha dispuesto piedras y tierra", y "fue afectada por actividades de depósito", resultan totalmente falsas dichas aseveraciones, toda vez que mi representante no realiza –ni ha realizado– ninguna actividad de depósito de ningún tipo de material, tanto es así que se puede observar a simple vista que el área en desnivel mantiene vegetación propia del área.

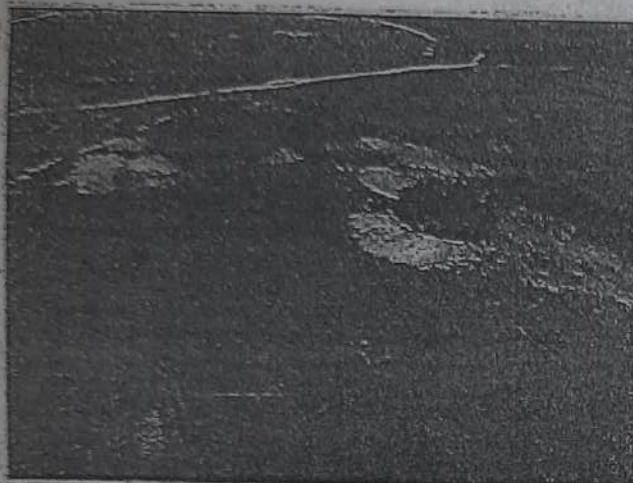
Para sustentar lo anterior e ilustrar a esa Procuraduría, se plasman a continuación las siguientes fotografías del área en comento:



**TERCERO.-** De la misma forma, es FALSO que mi poderdante "mediante el uso de maquinaria pesada, se ha dispuesto piedras y tierra con la finalidad de rellenarlo...", como indebidamente asientan los supuestos inspectores en el acta correspondiente,

ya que contrariamente a lo anterior, mi representada NO HA REALIZADO ACTIVIDADES DE RELLENO EN EL ÁREA EN CUESTIÓN.

Para mayor ilustración, a continuación se plasma una imagen aérea, en la que se aprecia claramente que existe una área alrededor de esta "área en desnivel" en cuestión, que no está en producción (triángulo de color marrón) y en la cual no se realiza ningún tipo de actividades agrícolas:



CUARTO.- En el mismo sentido, resulta temerario el que en el Acta de Inspección que aquí se contesta, los inspectores actuantes hayan asentado que mi poderdante haya dispuesto piedras y tierra en el área en cuestión "con la finalidad de rellenarlo", lo que es TOTALMENTE FALSO, siendo una afirmación vaga e imprecisa, sacando conclusiones sin sustento referentes a elementos que son totalmente subjetivos como los que reflejan "intencionalidad", lo que requeriría forzosamente elementos probatorios contundentes; siendo el caso que en ninguna parte de la inspección los funcionarios hayan podido allegarse de algún elemento de prueba tendiente a acreditar su falsa y subjetiva afirmación.

En las imágenes plasmadas anteriormente -que muestran la realidad actual del área- se puede apreciar con claridad que se han adoptado las medidas necesarias para salvaguardar y no afectar el área en cuestión, absteniéndose mi representada de realizar cualquier tipo de actividad alrededor del área en desnivel, por lo que carece de toda lógica y no ha lugar para ni siquiera pensar, ni mucho menos afirmar, que existe "una finalidad de llenar el área"; por el contrario, los hechos y las circunstancias nos llevan a poder concluir que la intención de la persona moral que represento evidenciada con hechos, ha sido en todo momento la de tener los cuidados necesarios y ser diligente en proteger todas las áreas que lo requieren sin excepción alguna.

QUINTO.- En cuanto a la manifestación hecha por los visitadores referente a "lo que en su momento fue un cuerpo de agua", como si hubiese quedado en el pasado o ya no existiera el área, contradiciéndose incluso dichas afirmaciones con las imágenes que plasman los inspectores en su acta y en las que claramente se aprecia el área en desnivel con su vegetación; se afirma que el área en desnivel en cuestión, nunca ha dejado de existir, no cuenta con un espejo de agua, y reitero, existe actualmente el área en desnivel con su vegetación original, y su vocación ambiental no ha sido alterada de manera alguna, tal y como se aprecia en las imágenes.

Se reitera igualmente, que mi poderdante en todo momento ha cumplido con adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, residiendo en el lugar donde se desarrolla el proyecto de manera permanente, personal dedicado específicamente a la protección y cuidado de las áreas que requieren protección, así como que siempre hemos realizado las acciones necesarias y solicitado las autorizaciones y permisos correspondientes para la realización de nuestras actividades.

Para ilustrar de una manera más amplia a esa Procuraduría, sobre algunas de las medidas adoptadas por mi poderdante para proteger y salvaguardar los cuerpos de agua existentes en el lugar, me permito señalar las siguientes:

1. Conservar la vegetación nativa en al menos 20 metros alrededor de los cuerpos de agua y no realizar actividades en esas áreas.
2. Delimitación de los cenotes con cercas de alambre, lo cual además de proteger dichas áreas, evita igualmente los riesgos para los trabajadores y la fauna circundante.
3. Además de esto, las zonas de reserva forestal están siendo señalizadas con letreros, que además de describir la superficie y que son zonas de reserva, también señalan que el acceso está prohibido.

#### OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:

En relación con la medida de seguridad impuesta, consistente en "LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y el cese de toda actividad en el sitio", dicha medida resulta totalmente infundada y sin que se justifique la necesidad de su aplicación, lo anterior se afirma, toda vez que en el presente caso no existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, ni un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, como lo

establece el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 170.-Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III.- La neutralización o cualquier acciónanáloga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos."

(Lo subrayado es propio del suscrito)

En el mismo sentido, manifestamos a esa Procuraduría que en el presente asunto no existen fuentes contaminantes, ni instalaciones en las que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos que establece el citado artículo de la Ley de la materia, sino que por el contrario, mi poderdante realiza actividades relacionadas con la agricultura, sin que dichas actividades constituyan riesgo alguno al equilibrio ecológico, ni mucho menos exista daño o deterioro a los recursos naturales, ni un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y que además, como ya se ha señalado sus actividades agrícolas no se realizan en una superficie de aproximadamente 4.2 hectáreas alrededor del área de desnivel que los inspectores apreciaron

independientemente como un "cenote", por lo que lo conducente es levantar la medida de seguridad impuesta.

Independientemente al hecho de que no debió imponerse medida de seguridad alguna, es importante manifestar que RESULTA EXCESIVO EL DECRETAR DICHA MEDIDA EN TODO EL PREDIO DE MI PODERDANTE, ASÍ COMO EL CESE DE TODA ACTIVIDAD EN EL SITIO, lo anterior se señala, ya que en el caso de que al determinar imponer una medida de seguridad como la clausura temporal -sin conceder a los hechos asentados en el acta-, la misma debió realizarse únicamente en el área en la cual los inspectores interpretaron que existía algún hecho u omisión presuntamente constitutivo de infracción o de supuesto riesgo -área de desnivel que identificaron como "Cenote 5"- Y NO EN TODO EL PREDIO DE MI PODERDANTE, además de que estas medidas deben imponerse -en su caso- sobre fuentes que sean contaminantes y/o actividades que constituyan un riesgo inminente u ocasiones un daño grave al equilibrio ecológico, y en el presente caso, al imponer la medida sobre todo el predio de más de tres mil quinientas hectáreas y por todas las actividades -que no constituyen ningún riesgo ni ocasionan daño alguno al equilibrio ecológico-, incumple con el espíritu del referido artículo 170 de la ley de la materia, ocasionando graves perjuicios económicos y sociales que son de naturaleza irreparable, tanto para mi representada, la comunidad local e incluso la economía del Estado.

Aunado a lo anterior, el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, establece lo que a continuación se transcribe a la literalidad:

"ARTÍCULO 170 BIS.-Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta."

(Lo subrayado es del suscrito)

Resulta ilegal y causa perjuicios a la persona moral que represento, el hecho de que esa autoridad, al aplicar infundadamente la medida de seguridad de "clausura temporal total", haya pasado por alto su deber de indicar las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las supuestas irregularidades -sin conceder- que a su juicio motivaron la imposición de dicha medida, así como igualmente debió señalarse los plazos para su realización, para que una vez cumplidos los mismos, entonces se ordene el retiro de dicha medida impuesta, dejando a mi poderdante en un estado de falta de certeza jurídica. Dicha omisión de los inspectores actuantes, incumple con lo dispuesto por el citado artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

- (b) La carencia por acceso a la seguridad social afectó a 78% de la población.
- (c) El 42.5% de individuos reportó habitar en viviendas con mala calidad de materiales y espacio insuficiente y el 69.5% reportó habitar en viviendas sin disponibilidad de servicios básicos.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita atentamente a esta autoridad:

- a) SE SIRVA ORDENAR DE MANERA INMEDIATA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA CONSISTENTE EN LA "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y el cese de toda actividad en el sitio" en virtud de que no existe riesgo de daño ni de deterioro grave a los recursos naturales como fue mencionado en el acta de inspección.
- b) En su defecto, y sin conceder, limitar la medida de seguridad temporal para que aplique única y exclusivamente al área en controversia, denominada por los inspectores en su acta como "cenote 5" y no así a todo el conjunto predial denominado Asideros 1 y 2, a fin de que mi representada se encuentre en la posibilidad de continuar con las actividades propias de su industria y evitar así los perjuicios que la medida tal como fue decretada, está ocasionando.

Toda vez que el respeto y la protección al medio ambiente constituye una premisa del más alto valor para la persona moral que represento y en específico, es un aspecto prioritario para el proyecto que desarrollamos en "ASIDEROS 1 y 2", es que manifestamos a esa Procuraduría, nuestra mejor disposición y apertura para tener una adecuada comunicación con la autoridad y trabajar en conjunto con la finalidad de satisfacer las necesidades que en materia ambiental sean favorables y propias del desarrollo sustentable del proyecto antes mencionado.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, claramente se desprende que en el presente asunto, deberá dictarse resolución definitiva en el sentido de declarar que no existe infracción alguna por parte de mi representada, dejar sin efectos la medida de seguridad de clausura temporal total impuesta y ordenar el cierre definitivo del presente expediente y el archivo del mismo como un asunto totalmente concluido.

#### PRUEBAS:

Ofrezco como pruebas por parte de mi representada las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por notario público de acta de escritura pública número 1,807 de fecha 21 de septiembre de 2015 pasada ante la fe del Licenciado Mauricio Jorge Méndez Vargas, Titular de la

Notaría Pública Número 12 del Estado de Nuevo León, que contiene la constitución de la persona moral "ENERALL TERRA 2", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de los cuatro Oficios de autorización en materia ambiental, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de mi poderdante, relativos al proyecto correspondiente al conjunto predial "Asideros 1 y 2 EnerAll Terra 2" y que son del conocimiento de esa Secretaría.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente administrativo número PFPA/37.3/2C.27.5/0018-18., incluidas el Acta de inspección Número 37/096/018/2C.27.5/2018, de fecha 16 de abril del año en curso y la Orden de Inspección número PFPA/37.3/8C.17.5/0091/2018, de fecha 12 de abril de 2018, emitida por esa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Delegación en el Estado de Yucatán; en todo en cuanto beneficien a los intereses de mi representada.
4. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, a esa H. Procuraduría atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito con la personalidad que ostento, la cual solicito se me tenga por reconocida en el presente procedimiento, con las manifestaciones hechas valer en el mismo.

SEGUNDO.- Ordenar de manera inmediata el levantamiento de la medida de seguridad impuesta consistente en la "clausura temporal total y el cese de toda actividad en el sitio", así como el retiro de los sellos correspondientes, en virtud de que no existe riesgo de daño ni de deterioro grave a los recursos naturales como fue mencionado en el acta de inspección en su defecto, y sin conceder, limitar la medida de seguridad temporal para que aplique única y exclusivamente al área en controversia denominada por los inspectores en su acta como "cenote 5" y no así todo el conjunto predial denominado Asideros 1 y 2, a fin de que mi representada se encuentre en la posibilidad de continuar con las actividades propias de su industria y evitar así los perjuicios que la medida tal como fue decretada, está ocasionando.



0000041

TERCERO.- Tener por ofrecidas y desahogadas las probanzas ofrecidas y dictar resolución en el sentido de declarar que no existe infracción alguna por parte de mi representada, dejar sin efectos la medida de seguridad de clausura temporal total impuesta y ordenar el cierre definitivo del presente expediente y el archivo del mismo como un asunto totalmente concluido, por ser lo conducente conforme a justicia y a Derecho.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 23 veintutres días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Apoderado legal de  
“ENERALL TERRA 2”, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA  
DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.